

Remisión Recursos 2019-00406

nidia esperanza grandas castañeda <negrandas@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 11:01 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: glorimar963@gmail.com <glorimar963@gmail.com>;comercialrestrepo@live.com
<comercialrestrepo@live.com>

 2 archivos adjuntos (470 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO PRUEBAS 2019-00406 (10 OCTUBRE).pdf; RECURSO AUTO EXCEPCIONES PREVIAS 2019-00406 (10 OCTUBRE).pdf;

Señores

Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia 2019-00406

Cordial saludo, por medio de la presente comunicación me permito remitir en escritos separado y aportados como dato adjunto los siguientes documentos:

1. recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado 4 de octubre de 2022, que resolvió sobre las pruebas pedidas.
2. recurso de reposición en contra del auto fechado 4 de octubre de 2022 que resolvió las excepciones previas.

Lo anterior encontrándome dentro de la oportunidad para controvertir las referidas providencias.

Cordialmente

Nidia Esperanza Grandas Castañeda

Apoderada parte demandada

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Doctor
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref. proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.
Demandado : COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado : 2019-00406-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN. AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS.**

NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 47.336 del C.S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía 28.477.886 expedida en Vélez, con dirección electrónica negrandas@hotmail.com, en nombre y representación de la persona jurídica COMERCIAL RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL, respetuosamente comparezco ante su despacho, encontrándome dentro del término consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el propósito de formular recurso de reposición respecto del auto de 4 de octubre de 2022, notificado por anotación en estado n°.090 del 5 de octubre de 2022, por las razones que continuación expongo.

Son dos las razones que llevaron a plantear el medio defensivo de cara al artículo 100 del Código General del Proceso:

La primera:

Al momento de proponer la excepción previa, se estableció con claridad suficiente:

*“En este sentido, conforme al Decreto 806 de 2020, se encuentra satisfecho el presupuesto legal para dar contestación a la demanda, en la medida que no se conocía a plenitud los documentos adosados por el extremo actor, razón por la que, **se entiende que lo entregado el día 16 de diciembre de 2021, en la secretaria del Despacho corresponde a plenitud a los anexos y pruebas de la demanda (...)**”*

Y más adelante, se dijo:

*“En el caso de estudio, **en el traslado digital entregado el pasado 16 de diciembre en la secretaría del juzgado, no se encuentra prueba que acredite a Víctor Hugo Villegas Vélez como representante legal de Inversiones Mineras Las Carolinas S. en C. No obra en el pdf certificado de existencia y representación legal del mismo.**”*

En este sentido, la legalidad que predica el artículo 7º del Código General del Proceso, no está satisfecho por cuanto, ninguna manifestación o valoración se realiza frente a lo dicho en el escrito bajo el cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción. Como se dijo, la defensa se surtió con el traslado que entregó la Secretaria del Juzgado Segundo, en su debido momento procesal.

No obstante, el argumento de la decisión, es que los documentos si estaban en el infolio, muy a pesar, de que éstos no fueron entregados.

Y es que aquí, la defensa no tiene por objeto dilatar el asunto, porque la misma institución procesal -excepción previa- tiene por objeto la solución de yerro procesal. Lo cuestionable e inaceptable, es que se aplique una condena en costa, olvidando que se actuó de buena fe, y ello es un precepto constitucional que debe ser imperativo para el juez que conoce la causa. .

Por lo menos, debió indicar en que se equivocó la defensa, cuando planteó la excepción con los documentos entregados en secretaria, y sobre ello nada se dijo. Con evidente claridad, el medio defensivo no se hubiera propuesto, si reposara en el traslado, el documento que acreditara la legitimación del actor.

El segundo:

Señala el artículo 590, numeral 2º: ***“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y (...).”***

En consonancia con ello, el 13 del mismo compendio, dice:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

En este sentido, la misma argumentación del juzgado indica que en el expediente se requirió la caución y se decretó la medida cautelar bajo el artículo 590 del Cgp. No obstante, si no se hizo préstamo integral expediente, ni fue remitido al momento de tenerse por notificada la demandada, cómo podía ejercerse el derecho de defensa con el pleno de las garantías procesales, y las mismas garantías constitucionales que ameritan tutela especial?.

El juzgado no verificó que documentos se entregaron al demandado para ejercer el derecho de defensa, pero si, para imponer una condena en costas que consideró probadas, sin reparar en el debido proceso, o las garantías constitucionales.

Finalmente:

Por último, debo mencionar y consultar al Despacho, la fecha en que se corrió el traslado de las excepciones o se dio aplicación al artículo 110 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado** que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”*

Norma que no se aplicó en este evento, y no se tiene en cuenta, los elementos de prueba que iba a valorar el juez para llegar a la infortuna de salir condenado en costas el extremo demandado, con clara violación del debido proceso.

Es más, no se ha tenido la oportunidad de reponer el auto que en apariencia decretó la medida cautelar que, por demás, de ser decretada, es inconducente, dado que la inscripción de la demanda no cumple los preceptos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, **solicito:**

PRIMERO: Se revoque la decisión de 4 de octubre de 2022, por las razones atrás señaladas.

SEGUNDO: Se dé aplicación al artículo 7º del Cgp., haciendo valoración directa a las manifestaciones bajo las cuales se interpuso el medio defensivo, ello, en aras de calificar si las costas se causaron en la actuación señalada.

TERCERO: Se notifique en debida forma, el auto que en “apariencia” se decretó la medida cautelar-

CUARTO: Se remita el link del expediente digital integro, para ser revisado por este extremo procesal.

Cordialmente.


NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA
C.C. 28.477.886 de Vélez
T.P. 47.336 del C.S. de la J.
Correo electrónico: negrandas@hotmail.com
WhatsApp 3105652265